



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.207/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**



### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.207/2024

### Sujeto Obligado

Sistema de Transporte Colectivo

### Fecha de Resolución

3 de abril de 2024

Videograbaciones; Permiso; Vinculo Electrónico; Criterio 03/21



#### Solicitud

4 requerimientos sobre videograbaciones dentro de sus instalaciones



#### Respuesta

Se indicó que se considera como una consulta jurídica, sin embargo, se remitió un vínculo electrónico para la consulta del trámite denominado “*Autorización para realizar grabaciones, filmaciones y tomas fotográficas sin fines de lucro al interior de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo*”



#### Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información requerida



#### Estudio del caso

Se considera válida la respuesta inicial entregada por medio de vínculo electrónico en atención al Criterio 03/21, respecto del requerimiento 4.

No obstante, se considera que el Sujeto Obligado, no se pronunció respecto de los requerimientos 1, 2, y 3.

#### Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



#### Efectos de la resolución

Turnar la solicitud a la Gerencia de Atención al Usuario, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.207/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e  
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 3 de abril de 2024.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090173724000002.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. <i>Solicitud</i> .....	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS.....	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas.....	7
I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
QUINTO. Efectos y plazos.....	15
R E S U E L V E.....	16

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Sistema de Transporte Colectivo.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 10 de enero de 2024<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090173724000002, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“... ”

**Descripción de la solicitud:** Solicito saber, lo siguiente: Informe si es legal realizar videograbaciones con un teléfono celular o con cualquier otro dispositivo dentro de las instalaciones del STC, metro, en caso de ser ilegal, favor de mencionar la disposición jurídica en que se fundamenta. En su caso, ¿Cuál es la sanción correspondiente por realizar videograbaciones en el interior de las instalaciones del STC metro?. De igual manera, en caso de ser ilegal, ¿Es posible tramitar algún tipo de permiso para realizar videograbaciones dentro de las citadas instalaciones referidas? ¿Cuál sería el procedimiento? ¿

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

**1.2. Respuesta a la Solicitud.** El 23 de enero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“... ”

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

De conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se adjunta en formato electrónico la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio núm. UT/0194/23** de fecha 23 de enero, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Subgerente de Estudios, Legales y de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 090173724000002 del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 219 de la L=y de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo manifestado por la Gerencia de Atención al Usuario, es importante esclarecer que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII, 7, 8 y 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuesto por esta Ley.

[Se transcribe normatividad]

Quiénes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

[Se transcribe normatividad]

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[Se transcribe normatividad]

Por lo antes expuesto y fundado, una solicitud de información pública tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad.

El derecho de acceder a una solicitud de información pública, siendo la vía a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en tal virtud es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

Asimismo, quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, en el estado en que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

En el caso que nos ocupa, usted solicita es **UNA CONSULTA JURÍDICA**, por lo que no es posible **atender en sus términos**, haciendo de su conocimiento que el objeto de la Ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda la información de los Órganos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, **no así obligar al Organismo a emitir pronunciamiento**. En ese sentido no es posible atender su requerimiento, esto por no ser propiamente una solicitud de acceso a la información pública.

En aras de favorecer el derecho de información pública y bajo principios de máxima publicidad, en la siguiente liga electrónica, se publica el trámite denominado **"Autorización para realizar grabaciones, filmaciones y tomas fotográficas sin fines de lucro al interior de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo"**:

<https://www.metro.cdmx.gob.mx/tramites-y-servicios/toma-de-imagen-sin-fin-lucrativo>

En síntesis, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud, conforme a lo establecido por el **artículo 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los **artículos 233 y 236** de la citada Ley, usted podrá interponer recurso de revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del ente o no este conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos, la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133, Ext, 2844, 2845 y 5054, o directamente en nuestras oficinas.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.  
..." (Sic)

**1.3. Recurso de Revisión.** El 24 de enero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...  
**Acto que recurre y puntos petitorios:** No se proporcionó la información requerida. No requiero una consulta jurídica, pues la información requerida obra en los documentos del STC, pues es de INTERÉS GENERAL y compete A TODAS LAS PERSONAS QUE USAN EL METRO. La respuesta es oscura y contraviene las normas locales y nacionales, así como la CADH en su artículo 13. Solicito la intervención del órgano garante para que me sea proporcionada la información requerida.

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.  
..." (Sic)

Asimismo, se adjuntó de escrito libre en formato libre documento:

“...  
**10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.**

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

*recurso de revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.*

*Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2008.  
..." (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 24 de enero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 29 de enero, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.207/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.

**2.3. Ampliación.** El 14 de marzo<sup>2</sup>, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 2 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...  
MANIFESTACIONES  
...” (Sic)

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 14 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio Núm. UT/0913/1024 de fecha 02 de abril de 2024, dirigido al Comisionado Ponente, y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

**2.5. Cierre de instrucción y turno.** El 3 de abril<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.207/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **05 de febrero, 18, 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2024**.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 3 de abril a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 29 de enero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La falta de trámite a una solicitud. (Artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*).

**II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El **Sistema de Transporte Colectivo**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

**III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

**CUARTO. Estudio de fondo.****I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

**II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Sistema de Transporte Colectivo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública

y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta,

ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Para el desarrollo de sus atribuciones, se observa en el *Manual Administrativo*, los siguientes procedimientos:

- **Autorización para la Realización de Grabaciones, Filmaciones y Tomas Fotográficas con Fines de Lucro**, cuyo objetivo general es establecer las actividades a ejecutar por cada una de las áreas involucradas en la recepción y trámite de autorización de las solicitudes para la realización de grabaciones, filmaciones y tomas fotográficas, con fines de lucro al interior de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, brindando las facilidades necesarias para que las personas interesadas realicen sus eventos, conforme a las políticas, procedimientos, normas y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, una vez efectuado el pago de derechos dictaminados por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México.
- **Autorización para la Realización de Grabaciones, Filmaciones, Tomas Fotográficas, Exposiciones y Actividades Escénicas o Musicales**, cuyo objetivo general es establecer las actividades a ejecutar por cada una de las áreas involucradas en la recepción y trámite de autorización de las solicitudes para la realización de grabaciones, filmaciones, tomas fotográficas, exposiciones y actividades escénicas o musicales sin fines de lucro al interior de las instalaciones del STC, brindando las facilidades necesarias para que las personas interesadas realicen ejercicios educativos, culturales y de beneficio social, conforme a las políticas, procedimientos, normas y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

En este sentido del propio manual administrativo del Sujeto Obligado, se observa que la Unidad Administrativa encargada de realizar la gestión de dichos procedimientos es la Gerencia de Atención al Usuario.

### III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó:

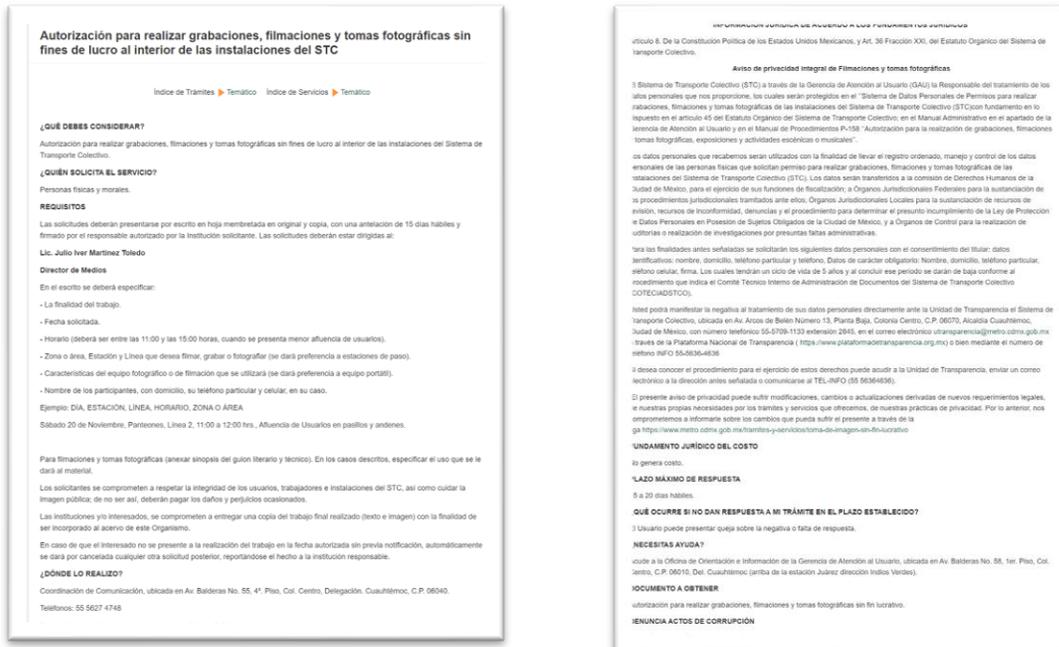
- 1.- Si es legal realizar videograbaciones dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo.
- 2.- En caso de ser ilegal, el fundamento legal.
- 3.- En caso de ser ilegal, la sanción correspondiente.
- 4.- En caso de ser ilegal, el procedimiento para solicitar un permiso.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó que si bien se observaba que la solicitud, constituía una consulta jurídica, se remitía el siguiente vínculo electrónico, para la consulta del trámite denominado “Autorización para realizar grabaciones, filmaciones y tomas fotográficas sin fines de lucro al interior de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo”: <https://www.metro.cdmx.gob.mx/tramites-y-servicios/toma-de-imagen-sin-fin-lucrativo>

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó que no se proporcionaba la información y que la solicitud no constituía una consulta jurídica, agravio que será analizado en términos del artículo 234, fracción X de la *Ley de Transparencia*.

En este sentido y sobre la entrega de la información por medio del vínculo electrónico: <https://www.metro.cdmx.gob.mx/tramites-y-servicios/toma-de-imagen->

[sin-fin-lucrativo](#), se observa que la misma dirige a la siguiente página electrónica, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Y del cual se desprende de la posibilidad de realizar el trámite para efectuar videograbaciones en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, así como el procedimiento para solicitar dicha autorización.

Al respecto, vale la pena citar el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que refiere:

**En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los

pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información**

Por lo que se observa que, si el *Sujeto Obligado* **proporcione el vínculo electrónico para la consulta de la información, mismo en el cual es posible la consulta de la información.**

En este sentido, se observa que contrario a lo señalado por la persona recurrente, el *Sujeto Obligado* entregó información relacionado con el requerimiento 4.

No obstante, se considera que el *Sujeto Obligado* no realizó un pronunciamiento puntual a cada uno de los requerimientos solicitados al respecto, resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta**

**proporcionada por el sujeto obligado;** mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.**

Por lo que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* por medio de su Unidad de Transparencia, deberá:

- Turnar la *solicitud* a la **Gerencia de Atención al Usuario**, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la información referente al requerimiento 1, y en su caso 2 y 3, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Turnar la *solicitud* a la **Gerencia de Atención al Usuario**, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la información referente al requerimiento 1, y en su caso 2 y 3, y notifique el resultado de dicha búsqueda

a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.